



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES/63/2024

PARTIDOS DENUNCIANTES:
FUERZA POR MÉXICO OAXACA
Y UNIDAD POPULAR

DENUNCIADO: GILDARDO
VICENTE MATÍAS

MAGISTRATURA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO¹

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA por la que se **determina la inexistencia del hecho denunciado**, concluyéndose que no se actualiza la infracción objeto del Procedimiento Especial Sancionador iniciado en contra de Gildardo Vicente Matías, en su carácter de candidato en vía de elección consecutiva a primer concejal del Ayuntamiento de San Pedro Ixcatlán.

GLOSARIO

Comisión de Quejas

o

**Autoridad
instructora**

Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Consejo General

Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Denunciantes

Partido Fuerza por México Oaxaca y Partido Unidad Popular.

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Edén Alejandro Aquino García. Colaboración: Omar Yael Bautista Sernas.

| | |
|---|---|
| Denunciado | Gildardo Vicente Matías, en su carácter de candidato en vía de elección consecutiva a primer concejal del Ayuntamiento de San Pedro Ixcatlán. |
| IEEPCO o Instituto Electoral | Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. |
| Ley de Medios | Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. |
| Ley de Instituciones | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca. |
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| MORENA | Partido Político Movimiento Regeneración Nacional |

R E S U L T A N D O

1. Antecedentes²

1.1 Inicio del proceso electoral local 2023-2024. El ocho de septiembre del dos mil veintitrés, la Presidenta del *Consejo General*, declaró formalmente el inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024, para la elección de concejalías a los 152 Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, para el Estado de Oaxaca.

1.2 Acuerdo IEEPCO-CG-24/2023³. Mediante el referido acuerdo, el *Consejo General*, aprobó el calendario electoral en el que estableció, entre otras, las etapas siguientes:

| PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 | | | |
|-----------------------------------|---|---------------------------|-----------------------------------|
| ETAPAS | | PERIODOS | |
| 1 | Inicio del proceso electoral | 08 de septiembre del 2023 | |
| 2 | Precampañas | Diputaciones | 16 de enero al 10 de febrero 2024 |
| | | Concejalías | 22 de enero al 10 de febrero 2024 |
| 3 | Presentación de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional y concejalías a los ayuntamientos. | 01 al 15 de marzo 2024 | |

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo se especifique lo contrario.

³ Consultable en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2023/GIEEPCO_CG_24_2023.pdf



| PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 | | | |
|-----------------------------------|--|----------------------|---------------------------------|
| ETAPAS | | PERIODOS | |
| 4 | Resolución de registro de candidaturas | Diputaciones | 16 de marzo al 19 de abril 2024 |
| | | Concejalías | 16 de marzo al 29 de abril 2024 |
| 5 | Campañas | Diputaciones | 20 de abril al 29 de mayo 2024 |
| | | Concejalías | 30 de abril al 29 de mayo 2024 |
| 6 | Jornada Electoral | 02 de junio del 2024 | |

1.3 Presentación de las quejas. El doce y veinticuatro de abril se reciben las quejas ante el Instituto Electoral, presentadas por María Karmina Bautista, en su calidad de representante propietaria del partido político Fuerza por México Oaxaca, y María Aracely Pineda Figueroa, representante propietaria del Partido Unidad Popular. En estos escritos se señala a Gildardo Vicente Matías por la probable comisión de actos de promoción personalizada con uso de recursos públicos, derivado de la publicación de un video el siete de abril en la página de la red social *Facebook* bajo el nombre “El informador de Ixcatlán”.

1.4 Radicación del cuaderno de antecedentes. Mediante proveído de catorce de abril, la *Comisión de Quejas* recepcionó y formó Cuaderno de antecedentes bajo el número de expediente **CQDPCE/CA/102/2024**, donde realizó diversos requerimientos y diligencias para la substanciación del mismo.

1.5 Radicación y acumulación. Mediante acuerdo de veinticuatro de abril, la *Comisión de Quejas* radica el escrito presentado por el Partido Unidad Popular y forma el Cuaderno de Antecedentes bajo el número de expediente CQDPCE/CA/127/2024. Asimismo, determinó la acumulación de dicho expediente al diverso CQDPCE/CA/102/2024, al advertir la vinculación de los hechos en investigación.

1.6 Determinación respecto de solicitud de medida cautelar. Mediante acuerdo de veintiséis de julio, la *Comisión de Quejas*

determinó desechar las medidas cautelares solicitadas por una de las *denunciantes*.

1.7 Acuerdo de admisión, emplazamiento y reencauzamiento al Procedimiento Especial Sancionador. El tres de septiembre, una vez realizadas las diligencias correspondientes en cada uno de los expedientes, la autoridad instructora emitió un acuerdo mediante el cual se admitió el Procedimiento Especial Sancionador, se estableció la litis y se ordenó el emplazamiento de las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, conforme a lo dispuesto por la ley.

1.8 Audiencia de pruebas y alegatos. El diecisiete de septiembre, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, con la presencia del personal del *IEEPCO*; y únicamente con la comparecencia por escrito del *denunciado*.

1.9 Acuerdo de cierre de instrucción y envío a este Tribunal Electoral. Mediante acuerdo de diecisiete de septiembre, la *autoridad instructora* declaró el cierre de la instrucción del expediente CQDPCE/PES/72/2024 y ordenó el turno de los autos a este Tribunal para su resolución.

2. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

2.1 Recepción del expediente. El dos de octubre se recibió el expediente remitido por el *IEEPCO*, ordenándose su formación y turnándolo ese mismo día a la Ponencia Instructora para los fines correspondientes.

2.2 Fecha y hora de sesión. Una vez estudiados debidamente los autos del presente expediente y elaborado el proyecto de sentencia correspondiente, la Magistrada Presidenta señaló **las catorce horas del veintitrés de octubre** para la celebración de la sesión en la que se sometería a consideración del Pleno el proyecto de resolución.



CONSIDERANDO

Primero. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la *Constitución Federal*; 25, apartado D, y 114 BIS de la *Constitución Local*; así como en los artículos 338 y 339 de la *Ley de Instituciones*. Al tratarse de un órgano especializado y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, este Tribunal tiene la competencia para conocer y resolver, entre otros, los juicios derivados de Procedimientos Especiales Sancionadores.

Dado que las *denunciantes* consideran que las conductas controvertidas encuadran en infracciones a la normativa electoral, **consistentes en la comisión de promoción personalizada con uso de recursos públicos**, se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer y resolver sobre la posible realización de los actos reclamados.

Segundo. Procedencia. Conforme se ha establecido como criterio para las autoridades jurisdiccionales, es una obligación analizar si en el caso sometido a su consideración, se actualiza alguna causal de improcedencia, conforme a lo anterior, este Tribunal estima que no se actualiza ninguna causal de improcedencia que pudiera impedir el dictado de una determinación, por tanto, el presente asunto es procedente.

Tercero. Síntesis de los planteamientos de la denuncia y defensa. Al no advertirse alguna circunstancia que impida el dictado de una resolución de fondo, se procederá a analizar el caso concreto, a efecto de determinar si los actos que se le atribuyen al denunciado, son constitutivos de alguna violación a la normativa electoral.

3. Manifestaciones y pruebas ofrecidas

3.1 Partido Fuerza por México Oaxaca

La parte denunciante refiere que, en fecha de uno de diciembre de dos mil veinte, el *IEEPCO* realizó la declaratoria formal de inicio de Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

Con fecha seis de junio de dos mil veintiuno, se celebró la jornada electoral, donde se llevó a cabo la elección de concejalías al Municipio de Oaxaca de Juárez, siendo que el diez de junio de dos mil veintiuno, en sesión especial de cómputo municipal, se efectuó el cómputo, calificación y declaración de validez de la elección para concejalías al Ayuntamiento por el Principio de Mayoría Relativa, quedando como primer concejal propietario al ahora *denunciado*, postulado por el partido *MORENA*.

Continúa manifestando la denunciante que, el ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el *Consejo General*, realizó sesión especial para la declaratoria formal de inicio de Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en la entidad.

Posteriormente señala que con fecha siete de abril de dos mil veinticuatro a las doce horas con doce minutos, a través del perfil “El informador de Ixcatlán”, en la red social Facebook, se realizó un video donde se advierten diversas características atribuidas al *denunciado*, proporcionando una liga electrónica, donde además se señala lo siguiente:

“Texto: Ahora pone condiciones y amenaza si no votan por morena no le dará sus láminas, a provecho de la gente y manipula en no darles el apoyo a las comunidades. Información y vídeo de: Mayor Aguirre

Duración: Un minuto con cincuenta y siete minutos”

Así de lo anterior, la denunciante asevera que se puede tener por acreditada la promoción personalizada del denunciado, al condicionar el voto a su favor a cambio de la entrega de bienes materiales.



3.2 Partido Unidad Popular

Así mismo, el Partido Unidad Popular, refiere que, el *denunciado*, contendió en este proceso electoral como candidato a la reelección por el partido *MORENA*, arguyendo la comisión de diferentes hechos ilícitos por parte de Gildardo Vicente Matías, en búsqueda de su reelección.

De igual manera, sostiene que el siete de abril, a través de la nota de un medio digital, tuvo de su conocimiento los supuestos hechos que se llevaron a cabo en la Localidad del Cerro del Progreso, perteneciente al Municipio de San Pedro Ixcatlán, donde a su decir, *denunciado*, anunció un tema de “apoyo económico”, pero que iba a poner condiciones, que “dicho recurso público iba a estar a disposición si votaban por él”.

De ahí, que la quejosa denuncie de Gildardo Vicente Matías, la utilización de recursos públicos del Ayuntamiento de San Pedro Ixcatlán, para hacer promoción hacia su persona y usarlo de forma favorable a su candidatura.

Agregando una fotografía sobre una publicación en la red social Facebook, misma publicación denunciada en un primer momento por el Partido Fuerza por México Oaxaca. Además de ello, anexó como medio de prueba un disco compacto consistente en un video, con el que pretende acreditar sus hechos.

3.3 Gildardo Vicente Matías

Por su parte, el *denunciado*, expuso que, del video difundido en la red social Facebook a través de la página “El informador de Ixcatlán” y de los elementos probatorios aportados por ambos *denunciantes*, carecen de asidero jurídico para acreditar la infracción que se le atribuye.

Refiere además que, la falta de identificación y contextualización de los elementos de aportados, debilitan el valor probatorio de los mismos, donde las *denunciantes* no acreditaron específica y

detalladamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar, con el fin de demostrar la supuesta promoción personalizada, por ello, manifiesta que es necesario la concurrencia de otro elemento de prueba para que se pueda generar certeza y objetividad de lo argumentado por los *denunciantes*.

Por otro lado, advierte que, de la página donde se difunde la grabación referida, no se puede tomar como un medio oficial de información al no ser una página verificada, además de que, en la descripción del mismo, se puede apreciar la leyenda “información y video de Mayor Aguirre” por lo que arguye, fue la aportación de algún seguidor adepto a la página, y por ende no se puede tener certeza sobre el contenido del mismo.

3.4 Fijación de la Controversia

Conforme a las manifestaciones realizadas tanto por las *denunciantes* como por el *denunciado*, y con base en el acuerdo de admisión y emplazamiento emitido por la Comisión de Quejas, la controversia gira en torno a la probable comisión de promoción personalizada con uso de recursos públicos, derivada de una publicación realizada el siete de abril a través del perfil denominado “El Informador de Ixcatlán” en la red social Facebook.

En ese sentido, este Tribunal deberá determinar si se acredita el hecho denunciado y, en su caso, si se configura la infracción de **promoción personalizada con uso de recursos públicos**. Asimismo, corresponderá resolver si procede imponer una sanción al denunciado por la actualización de dicha infracción.

4. Decisión

Este Tribunal **declara la inexistencia** del hecho denunciado atribuido a Gildardo Vicente Matías, en su carácter de candidato en vía de elección consecutiva a primer concejal del Ayuntamiento de San Pedro Ixcatlán. Las pruebas presentadas por los partidos denunciantes, así como las recabadas por la



autoridad investigadora, no se consideran suficientes para acreditar la realización del hecho fáctico que sustentan las quejas.

4.1 Justificación de la decisión

4.1.1 Valoración del caudal probatorio

Para determinar si los actos atribuidos al denunciado constituyen promoción personalizada con uso de recursos públicos, es necesario analizar las pruebas que integran el procedimiento, atendiendo a las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración. Este análisis permitirá establecer, en primer lugar, **si los elementos probatorios son suficientes para acreditar el hecho denunciado.**

En mismos términos, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial **19/2008⁴**, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal.

En ese sentido, se estudiará el caudal probatorio ofrecido por las partes, del cual, tenemos que las pruebas admitidas por la *autoridad instructora* fueron las siguientes:

| PRUEBAS OFRECIDAS POR EL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO OAXACA | |
|---|----------|
| 1.- Prueba Técnica. Consistente en una impresión de imagen y un enlace electrónico, que se relaciona con los hechos. | ADMITIDA |
| 2.- Presuncional en su doble aspecto legal y humana. En todo aquello que favorezca los intereses al denunciante, misma que relaciona con los hechos de la queja. | ADMITIDA |
| 3.- La instrumental de actuaciones. En todo aquello que favorezcan los intereses de la denunciante, misma que relaciona con los hechos de la queja. | ADMITIDA |
| PRUEBAS OFRECIDAS POR EL PARTIDO UNIDAD POPULAR | |
| 1.- Prueba Técnica. Consistente en un Disco Compacto Grabable CD-R identificado con el folio 005637 el cual contiene un video que se relaciona con los hechos denunciados. | ADMITIDA |

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

| | |
|---|----------|
| 2.- Documental Pública. Consistente en copia de oficio de fecha 12 de abril de 2024, suscrito por el Ciudadano Simón Virgen Suarez, Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de San Pedro Ixcatlán, Oaxaca. | ADMITIDA |
| 3.-Documental Pública. Consistente en copia de la credencial de elector de la Ciudadana María Aracely Pineda Figuera, expedida por el Instituto Nacional Electoral. | ADMITIDA |
| 4.- La presuncional legal y humana. En todo aquello que favorezcan los intereses del denunciante, misma que relaciona con los hechos de la queja. | ADMITIDA |
| 5.- Instrumental de actuaciones. En todo aquello que favorezcan los intereses del denunciante, misma que relaciona con los hechos de la queja. | ADMITIDA |
| PRUEBAS RECADADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS | |
| 1. Documental Pública. Consistente en la impresión del oficio número INE/OAX/JL/VR/1631/2024 recibido vía correo institucional quejasydenuncias@ieepco.mx enviado a través del correo electrónico jose.garciaga@ine.mx el 24 de abril del año 2024, signado por la Licenciada Wendolyne Adriana Ramírez Bonilla, Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva Oaxaca del Instituto Nacional Electoral. Cuyo original se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, el día 25 de abril de 2024, identificado con el folio 005725. | ADMITIDA |
| 2. Documental Pública. Consistente en la impresión del oficio número CEN/CJ/J/715/2024 recibido vía correo institucional quejasydenuncias@ieepco.mx enviado a través del correo electrónico Juridico@morena.si el 26 de abril del año 2024, signado por el Ciudadano Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Morena. Cuyo original se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, el día 29 de abril de 2024. | ADMITIDA |
| 3. Documental Pública. Consistente en el oficio IEEPCO/SE/1526/2024 signado por la Ciudadana Iliana Araceli Hernández Gómez, Secretaria Ejecutiva del IEEPCO, recibido en la Oficialía de Partes de la Comisión de Quejas, el día 29 de abril de 2024. | ADMITIDA |
| 4. Documental Pública. Consistente en la impresión del oficio número INE/UTDF/DAOR/3642/2024 recibido vía correo institucional quejasydenuncias@ieepco.mx enviado a través del correo electrónico daor.utf@ine.mx el 08 de mayo del año 2024, signado por el Licenciado Jaime Alan Medina Zendejas, Director de Análisis Operación y Administración de Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. Cuyo original se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, el día 11 de julio de 2024, identificado con el folio 010510. | ADMITIDA |
| 5. Documental Pública. Consistente en el Acta circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC-164/2024, de fecha 17 de abril de 2024. | ADMITIDA |
| 6. Documental Pública. Consistente en el oficio IEEPCO/SE/OE/021/2024 signado por la Licenciada Elía Rubí Vásquez Hernández, Coordinadora de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, recibido en la Oficialía de Partes de la Comisión de Quejas, el día 15 de mayo de 2024, por medio del cual remite copias certificadas del acta número (87) ochenta y siete, asentada en el libro nueve, volumen único de la citada oficialía. | ADMITIDA |
| 7. Documental Pública. Consistente en la impresión del oficio signado por el Ciudadano Gildardo Vicente Matías y anexos, recibido vía correo institucional quejasydenuncias@ieepco.mx enviado a través del correo electrónico nora_luz_gemela@hotmail.com el 24 de mayo de 2024. | ADMITIDA |
| 8. Documental Pública. Consistente en copias certificadas del acta número (89) ochenta y nueve, asentada en el libro nueve, volumen III de la Oficialía Electoral, anexando un CD-R identificado como apéndice | ADMITIDA |



| | |
|---|--|
| "A", recibido en la oficialía de partes de la Comisión de Quejas el 30 de mayo de 2024. | |
|---|--|

Documentales que fueron admitidas y desahogadas por la *autoridad instructora*, en audiencia de pruebas y alegatos llevada a cabo el pasado **diecisiete de septiembre**, así como de las documentales recabadas por la autoridad instructora, mismas que este Tribunal les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a), y 16 numeral 2, de la *Ley de Medios*.

Respecto a las pruebas técnicas aportadas por las *denunciantes*, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, sólo se le confiere un valor probatorio indiciario, la cual, podrá perfeccionarse si se concatenan con otros elementos de prueba que obraren dentro del expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, lo anterior conforme lo dispone el artículo 326, numeral 3, de la *LIPEEO*.

En ese orden, se procede al análisis de los actos que se atribuyen al denunciado, para determinar si devienen o no, actos anticipados de campaña, a la luz de los elementos determinados por la *Sala Superior*.

4.1.2 Inexistencia del hecho denunciado

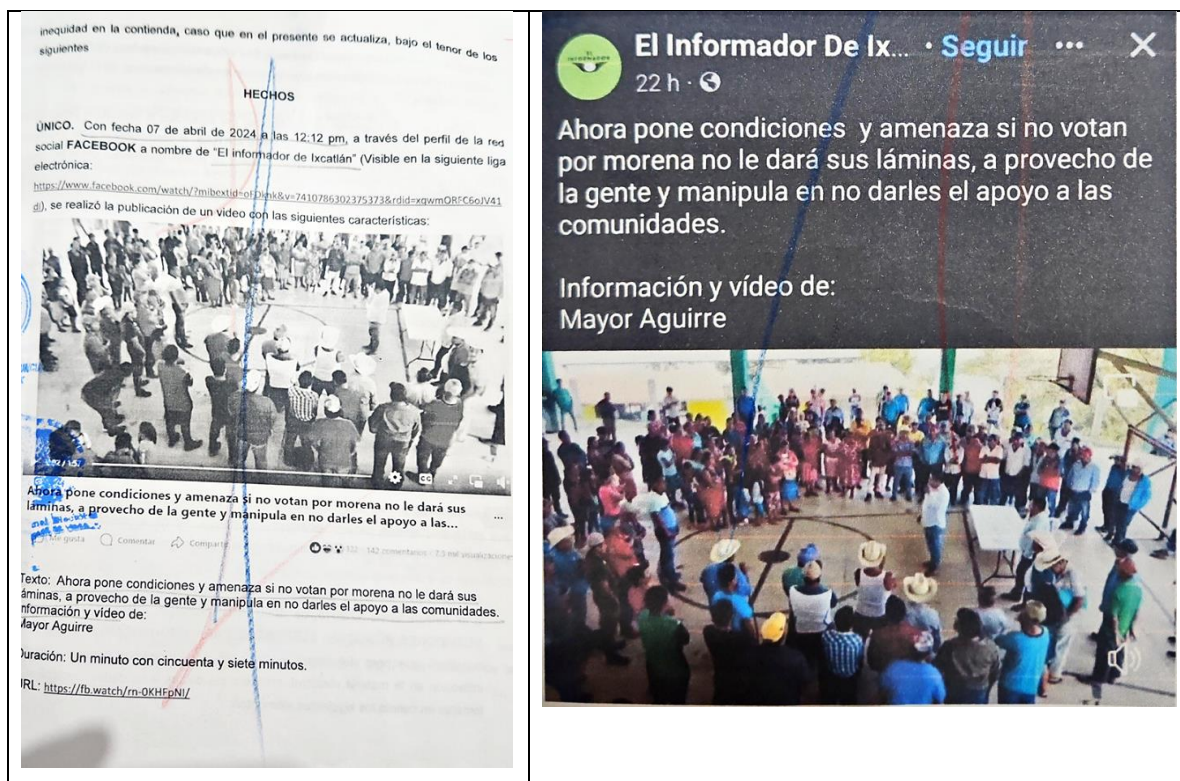
De un análisis al caudal probatorio que obra en autos, este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca **advierte que no se acredita la existencia del hecho denunciado** consistente en que Gildardo Vicente Matías, en su carácter de candidato en vía de elección consecutiva a primer concejal del Ayuntamiento de San Pedro Ixcatlán, durante el desarrollo del proceso electoral local 2023-2024, haya condicionado el voto a cambio de otorgar servicios públicos.

Las quejas sostienen que el *denunciado* incurrió en la infracción de promoción personalizada con uso de recursos

públicos, argumentando que, como candidato en vía de reelección en el proceso electoral, condicionó el voto a su favor a cambio de la entrega de un bien material. Aducen que este hecho quedó acreditado mediante una publicación de fecha siete de abril, en el perfil "El Informador de Ixcatlán" de la red social Facebook, respecto a un video en el que el denunciado presuntamente condiciona el voto al prometer la entrega de láminas.


No obstante, del análisis integral de las pruebas presentadas, no se desprende la existencia de elementos suficientes para considerar acreditada la conducta denunciada. Las *denunciantes* proporcionaron un mismo enlace proveniente de la red social Facebook, del cual consideran que se acredita el hecho denunciado, además, presentaron imágenes que mostraron en sus quejas, mismas que fueron sometidas a valoración.

Respecto de las imágenes o capturas de las publicaciones se tiene lo siguiente:



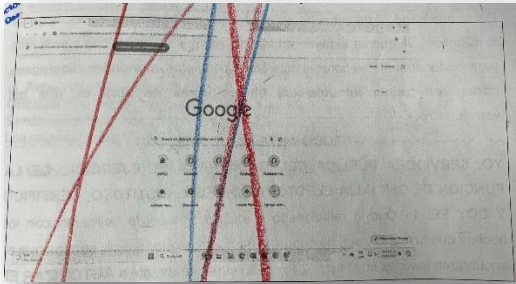
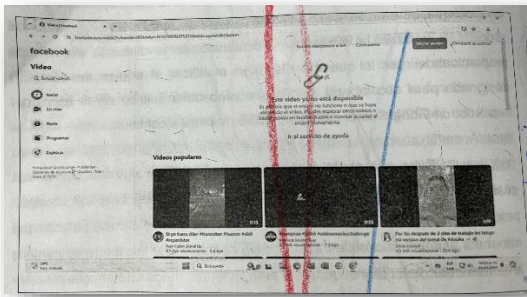


Ahora bien, en relación con la certificación del enlace presentada por las *denunciantes*, la *autoridad instructora* certificó lo siguiente:

| Características | Imagen ilustrativa |
|---|---|
| <p>Red Social: Facebook</p> |  |
| <p>Fecha: no se tiene el dato</p> | |
| <p>Preguntas desahogadas en diligencia:</p> | |
| <ol style="list-style-type: none"> 1. <i>Informe las circunstancias de modo tiempo y lugar de la grabación del video que publicó en su muro de perfil de Facebook tal como se aprecia en la siguiente imagen:</i> R.- Se hizo una búsqueda exhaustiva y no se obtuvo algún indicio respectivo al video mencionado por parte del usuario "El Informador de Ixcatlán". 2. <i>Diga si conoce o reconoce a la persona que se encuentra hablando o actuando como "ponente", de ser afirmativa su respuesta, mencione el nombre y en su caso, la función o cargo del sujeto</i> R.- desconocemos quien sea la persona que este hablando en dicho video mencionado ya que no se encontró algún indicio de lo solicitado por la parte denunciante. 3. <i>Diga con que finalidad o propósito se realizó la difusión del video en comentario.</i> R.- no sabemos cual fue la finalidad de los comentarios que realizo la persona, ya que no se encontró algún indicio de lo solicitado por la parte denunciante 4. <i>Mencione alguna direccióno medio para oír y recibir notificaciones.</i> R.- no se tiene domicilio o algún medio para oír y recibir notificaciones "El informador de Ixcatlán" | |

Así mismo, de las copias certificadas y remitidas por la *autoridad instructora*, específicamente al acta número ochenta y siete (87),

asentada en el libro nueve, de la Oficialía Electoral, volumen único⁵, se tiene lo siguiente:

| Características | Imágenes ilustrativas |
|--|---|
| Red Social: Facebook |  |
| Fecha: no se tiene el dato | |
| Link aportado: https://www.facebook.com/watch/?mibextid=oFDknk&v=7410786302375373&rdid=xqwmORFC6oJV41 | |
| Texto: sin texto |  |

Es así, que la *autoridad instructora* certificó la indisponibilidad del video en la red social *Facebook*, estimando que el enlace ya no funciona o bien, se haya eliminado el video.

Ahora, respecto a la certificación del segundo elemento técnico de prueba, consistente en un Disco Compacto Grabable CD-R identificado con el folio 005637, la *autoridad instructora* en el acta número ochenta y nueve (89), asentada en el libro nueve, de la Oficialía Electoral, volumen III, certificó lo siguiente en relación con su contenido:

| Certificación del audio contenido en el video | Imágenes ilustrativas |
|---|-----------------------|
| <i>... Acto seguido procedo a escuchar el audio del video, que es dividido en tres tiempos para esta certificación siendo la primera parte del video, del minuto 00:00:00 al minuto 00:00:25 - "Pero eso es mayoría, por eso tenemos la</i> | |

⁵ Visible de la foja 158 a 160 del expediente en que se actúa.

mayoría acá, ¿Eh? Después de que afortunado Pablo Benítez significa progreso, progreso tiene más de 300 buenas personas y más de casi 200 familias. Y la otra es ya terminamos de eso. Vamos a platicar un poco de la política.” (...)

00:00:25 al minuto 00:01:03 - “Vamos a platicar poquito de lo del tema de la vivienda. Pero sí le voy a poner condición, porque pasando la elección le vamos a entregar las láminas yo tengo presupuesto de aquí hasta noviembre. Tengo recursos para. Entregar hasta noviembre y pasando las...”

00:01:04 al minuto 00:01:56 – “Vea que anda. En otro lado ya no es mi culpa eh, no les va a tocar su lana de una vez les aviso ya es mucho pues hemos ayudado de todas partes nada más les voy a poner un ejemplo fui ese día a San Felipe Tilpa. Y ayudé a un familiar, ayudé a un y a la señora. Me reclama que no le ayude todos ayudamos y yo le digo a Juancho aquí no hay color hay que ayudar a todos le dimos la cama y como son cristianos le dimos jarras de ponche y todavía me pidió mil pesitos le di mil pesitos, entonces me dice no me apoyaste en nada”. Es todo lo que se puede escuchar por ser el final del contenido del video y audio.



A partir del caudal probatorio analizado, no se puede acreditar el hecho denunciado. En primer lugar, las quejas fundamentan la realización del hecho en una supuesta publicación realizada en el perfil "El Informador de Ixcatlán" de la red social Facebook. La *autoridad instructora*, sin embargo, no pudo constatar la existencia de dicha publicación, como se establece en el acta UTJCE/QD/CIRC-164/2024 y el acta número ochenta y siete

(87) asentada en el libro nueve, de la oficialía electoral, volumen único.

Por tanto, no se acreditó ni la existencia de la publicación ni el origen del video. En segundo lugar, las imágenes o capturas de pantalla aportadas por las *denunciantes* no permiten identificar a la persona *denunciada*, ni comprobar que el hecho sucediera dentro del periodo del proceso electoral local 2023-2024.

De manera similar, respecto al segundo elemento técnico de prueba, un Disco Compacto Grabable CD-R identificado con el folio 005637, la reproducción del contenido, según consta en el acta número ochenta y nueve (89), del libro nueve, volumen III, de la Oficialía Electoral, tampoco ofrece elementos suficientes para identificar a la persona denunciada, ni para situar los hechos en el contexto del proceso electoral local 2023-2024.

Finalmente, aun si los elementos probatorios hubieran acreditado su origen, permitieran identificar a la persona denunciada y situar los hechos en la temporalidad del proceso, serían insuficientes para acreditar de manera concluyente la comisión del hecho denunciado. Esto se debe a que las pruebas técnicas, por su naturaleza en materia electoral, son de carácter indiciario, lo que implica que la acreditación de un hecho no puede basarse únicamente en este tipo de pruebas.

Al respecto, la jurisprudencia **36/2014**⁶ señala que las pruebas técnicas requieren una descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar, mientras que la jurisprudencia **4/2014**⁷ establece que las pruebas técnicas, por sí solas, no son suficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

⁶ Jurisprudencia 36/2014 “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”.

⁷ Jurisprudencia 4/2014 de rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.



Así, al no haberse acreditado la existencia del hecho denunciado, **resulta innecesario el estudio de las cuestiones jurídicas en torno** a la supuesta infracción de **promoción personalizada con uso de recursos públicos** aducida por los partidos, pues debe desestimarse el planteamiento de la denuncia.

Por último, tomando en consideración la naturaleza dispositiva del procedimiento especial sancionador, debe decirse que correspondía a la parte denunciante aportar medios de convicción suficientes para sustentar la existencia del hecho denunciado, lo cual no aconteció en la especie.

La *Sala Superior* dispone que las diligencias de investigación de la autoridad investigadora podrán ser desplegadas, siempre y cuando exista una razonabilidad para todo acto de molestia. No resultaría válido someter a una persona a algún procedimiento, con las consecuencias que eso implica, si no se tiene conocimiento de cuáles son los hechos denunciados, **no se aportan pruebas para acreditar la posible existencia de éstos**, o bien, los mismos no constituyen una infracción a las normas electorales⁸.

En consecuencia, este **Tribunal concluye que los elementos probatorios presentados no tienen el alcance necesario para acreditar el hecho denunciado.**

Notifíquese por correo electrónico a las *denunciantes*, de manera **personal** al *denunciado* en el domicilio que para tal efecto tiene señalado en autos y por **oficio** a la *autoridad instructora*.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

⁸ Véase el SUP-REP-184/2023 y SUP- REP-404/2024.

ÚNICO. Se **declara la inexistencia** del hecho denunciado conforme a lo expuesto en la presente resolución.

Notifíquese a las partes en los términos precisados en el presente fallo. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado en Funciones Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo** y la Magistrada en funciones Coordinadora de Ponencia Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.